Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: G. J. L. c/ S. E. y Caja de Seguros SA s/Sumario. Expte no. 2177/2009 s/INCIDENTE ART. 31 del CPr", Expte no. 333/09,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte no.2230/2009).

I- A fs. 9, el titular del Juzgado de Ejecución No. 1, resiste la inhibición del señor Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. A. G. S. y ordena formar incidente (art 31 del CPr).

A fs. 10/11, funda su oposición en el entendimiento que el magistrado anterior no ha fundado debidamente la causal invocada, atento que invoca como causal razones de decoro y delicadeza (art 30 CPr), con motivo de la circunstancia que el demandado es un dependiente del Poder Judicial de la provincia, argumento que considera muy amplio y ambiguo. Consecuentemente señala que no se han explicado adecuadamente las razones que invoca.

Agrega que los supuestos que contempla la norma deben ser analizados con severidad y, que si bien, refieren a motivaciones subjetivas del juez, exige que sean graves y no una mera delicadeza personal que aparte al juez natural de la causa.

Considera que las razones invocadas por el magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, no son atendibles y eleva las actuaciones a esta alzada para su estudio.

II- Analizando las constancias de la causa, surge que a fs. 7, se excusa de entender en la

causa el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Dr. L., con motivo de haber sido recusado sin causa por la parte actora.

A fs. 8, el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Dr. S. , se excusa de entender en el misma, por la causal prevista por el art. 30 del CPr en virtud de ser el demandado empleado judicial de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

Remitida la causa por la oficina de Adjudicación al Juzgado de Ejecución N° 1, el señor Juez titular del Juzgado, Dr G. T. resiste la excusación del Dr. S. .

III. La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de

recusación previstas en el art 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido, venimos sosteniendo que si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales, art 18 Const. Nacional, (Ver Sala A Sent. Int. 146/2009).

Entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado son improcedentes y tal es el caso de autos.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, no ha invocado causal expresamente prevista por el Código de rito, sino la genérica de violencia moral prevista por el artículo 30 del CPr. Sin embargo, la circunstancia invocada de ser el demandado empleado judicial de los tribunales de esta ciudad, no autoriza a tener por configurada la causal pues, sólo demuestra un exceso de susceptibilidad.

Así se ha dicho que para que el vínculo entre el juez y una de las partes tenga entidad suficiente para habilitar el apartamiento del magistrado es necesario además de la mera invocación de la circunstancia denunciada, otras que objetivamente

permitan inferir que la naturaleza de la relación o vínculo con el justiciable le impida conducirse con imparcialidad en la cuestión sometida a su estudio.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara. (Ver en este sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007. " Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la Capital". Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

En el caso de autos, no se advierte como la circunstancia de ser el demandado empleado judicial por sí sola puede influir en la labor del magistrado, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia respecto de las partes que mantienen el litigio. La circunstancia denunciada por el magistrado, no se trata de un supuesto que configure, en principio, obstáculo alguno para conmover la imparcialidad del señor juez interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del la Dr. A. G. S. , debiendo procederse de conformidad con el art 28 del CPCCCH.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).-Rechazar la inhibición formulada a fs. 8, declarando competente para entender en el presente

al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. A. G. S. .

2°).- Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art 28 del CPCCH.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh. y Ley V Nro 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS